



7. INVERSIONES INTERNACIONALES

7.1. Aspectos generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR). Para tales efectos, se considera lo siguiente:

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

- Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068 de 2015. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el numeral 7.2.1.5 de este Capítulo. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las inversiones de capital colombiano en el exterior a que se refiere el numeral 7.3 de este Capítulo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

- Registro



Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic. 20/2016\]](#)

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

El registro de la inversión extranjera se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos del capital de una empresa adquiridos y no por valores.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha del registro de la operación de inversión es la del día de la compra y venta de las divisas. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la del día del ingreso o egreso de las divisas en la cuenta de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la información de los datos mínimos de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) se transmita por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal y requieran de la presentación de una solicitud escrita ante el BR, mediante los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro, se deberá adjuntar el documento que lo acredite como tal, el cual deberá cumplir con las formalidades legales pertinentes y especialmente deberá tener en cuenta lo siguiente:

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

a) Cuando el inversionista no residente sea una persona jurídica o asimilada, su representante legal deberá aportar el documento equivalente al certificado de existencia y representación legal de aquella, de acuerdo con la legislación de su país de domicilio y en el cual conste su condición. Por su parte, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como, las demás normas que los modifiquen o complementen, el mencionado documento deberá allegarse con traducción oficial al idioma castellano y con sello de apostille o trámite de legalización de firmas, según corresponda.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)



b) Cuando el inversionista residente o no residente actúe por conducto de apoderado, si el poder ha sido otorgado en Colombia, se debe adjuntar la escritura pública o el documento privado con nota de presentación personal ante Notario Público que acredita tal condición y con facultades suficientes para el respectivo trámite de registro ante esta Entidad. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 25 del Decreto 19 de 2012 (Decreto Antitrámites), así como, las demás normas que los modifiquen o complementen.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

Por su parte, si el poder ha sido otorgado en el exterior, podrá conferirse ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en ese último caso, la autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). La condición de representante legal de una persona jurídica extranjera o asimilada, se entiende probada cuando exista manifestación expresa en ese sentido, por parte del cónsul que autentica el poder o funcionario competente ante quien se presenta el poder.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, o transmitirlos directamente si es titular de cuenta de compensación, conforme a lo señalado en este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al BR.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

- Inversión extranjera directa en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial



El procedimiento de registro de la inversión extranjera directa en las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, se encuentra previsto en el numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

- Correcciones de los registros de inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior ante el DCIN del BR.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 26 \(Jul. 08/2014\) \[CRE DCIN-83 Jul.08/2014\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Cuando en las solicitudes de registro de inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior se haya incurrido en errores formales, podrán corregirse a solicitud del inversionista o su apoderado en cualquier tiempo, siempre que la corrección no genere cambios en el sentido material del registro objeto de corrección.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Para el efecto, el inversionista o su apoderado deberá presentar la correspondiente corrección ante el DCIN del BR, mediante una comunicación escrita acompañada de los documentos que soporten la corrección.

Los documentos soporte de las correcciones realizadas deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones realizadas se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

- Los inversionistas deberán conservar los documentos que demuestren los conceptos, características y demás condiciones de la operación declarada, en los términos y fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Tal información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así la requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como, por parte de las entidades de inspección y vigilancia.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.2. Inversiones de capital del exterior en Colombia

7.2.1. Inversión directa

7.2.1.1 Registro de inversiones realizadas con la modalidad divisas – registro automático

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) por los inversionistas o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación, correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.



Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) e indicar el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas, se canalizarán por conducto del mercado cambiario, para lo cual, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso).

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

b) Las inversiones directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones o cuotas sociales que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar el número de acciones e indicando que se trata de una inversión a plazos.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

c) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual, deberá suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4037 “Anticipo para futuras capitalizaciones” (ingreso).

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Los recursos de los anticipos no deben implicar un endeudamiento de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015, por lo que dentro de los doce meses siguientes a la canalización del anticipo el no residente deberá recibir las acciones o cuotas e informarlas, mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio según lo previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones o cuotas adquiridas.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

La acciones o cuotas recibidas por el inversionista se deben reportar en el Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general” del año que corresponda al de la emisión de las acciones o cuotas.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]



d) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior o su apoderado, antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión, deberá suministrar el número y la fecha asignados a la declaración de cambio inicial, el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

e) Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro. Para la canalización de las divisas por este concepto, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 1716 “Construcción, remodelación y ampliación de vivienda”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La errónea transmisión de la información de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) no constituye infracción cambiaria.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.2.1.2 Registro de inversiones realizadas con modalidades diferentes a divisas

Las inversiones extranjeras directas en Colombia que se realicen mediante modalidades diferentes a la importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas en los literales b), c), d) y e) del artículo 2.17.2.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El término para presentar la solicitud de registro de inversión extranjera en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.



El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 \(Jul. 19/2013\) \[CRE DCIN-83 Jul.19/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.1.3 Regímenes especiales de registro

a) Inversiones en sucursales de sociedades extranjeras

i) Capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

- Régimen general.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento y plazo establecidos en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 de este Capítulo, según corresponda a la modalidad de la inversión.

- Régimen especial.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará conforme a lo señalado en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular, es decir, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 de este Capítulo, según corresponda a la modalidad de la inversión.

ii) Inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

- Régimen general.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento y plazo establecidos en el numeral 7.2.1.1 de este Capítulo.

- Régimen especial.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará con el Formulario 13 “Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y Actualización de Cuentas Patrimoniales - Sucursales del Régimen Especial”, siguiendo el procedimiento y plazo previstos en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular.



b) Inversiones en el sector financiero y de seguros

De conformidad con las normas financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros, solo pueden realizarse bajo las modalidades de divisas, es decir, importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional (literal a) del artículo 2.17.2.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015) y de sumas con derecho a giro, es decir, de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables (literal d) del artículo 2.17.2.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015).

El término para presentar la solicitud, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

Adicionalmente, en algunos casos se requiere la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

i) Inversiones mediante la modalidad de divisas (importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional):

- En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC, podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin que se requiera la transmisión de la declaración de cambio por inversiones internacionales.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

El registro se realizará únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El peticionario deberá informar en la sección respectiva del Formulario 11, si requirió y obtuvo o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)



El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

- En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional en instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC, se realizará conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.1 de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) y la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a ello haya lugar.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Inversiones con la modalidad de sumas con derecho a giro (recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables):

- En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

- En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en instituciones financieras y de seguros que no tengan la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.



En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

iii) Las inversiones extranjeras en instituciones financieras y de seguros que tienen la calidad o no de IMC, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 \(Dic.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Dic.19/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.1.4 Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión extranjera directa en Colombia

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión extranjera directa en Colombia, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas extranjeros, así como, el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones. Por lo tanto, el procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

Esta operación podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro. Por tal motivo, la sustitución de la inversión extranjera deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado, únicamente con la presentación simultánea del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” y del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciados, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.



Las sustituciones de inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de sustitución del registro de inversiones extranjeras directas en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en los citados formularios y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión extranjera en Colombia por otros inversionistas no residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados.

Para el registro de sustitución de la inversión extranjera directa en Colombia, originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un no residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en los citados formularios y suscritos por quienes se requiera.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, la disminución o cancelación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el Banco de la República. Por lo tanto, el trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la cancelación y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista extranjero deje de ser titular de la inversión, entre otras por las siguientes causas:

- Liquidación de la empresa receptora colombiana.
- Disminución de capital, que implique cambio en el número de las participaciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras.
- Readquisición de acciones o derechos sociales.
- Calificación como inversionista nacional, conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015.
- Liquidación o deceso del inversionista extranjero.
- Terminación total o parcial de actos o contratos sin participación en el capital.
- Terminación de negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias.



- Liquidación total o parcial de fondos de capital privado.
- Enajenación a residentes (adjudicación o transferencia).
- Enajenación de inmuebles.
- Reorganización empresarial (fusiones y escisiones).
- Cancelación de anticipos para futuras capitalizaciones.
[*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]*](#)

Esta operación deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, únicamente con la presentación del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]*](#)

Para la cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quien se requiera.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación, ya que, la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios 15 y 13 que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente, que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión extranjera, pero que dicho capital del



exterior no fue invertido efectivamente en el país, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente.

c) **Recomposición de capital**

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas o partes de interés), por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión, al DCIN del BR, únicamente mediante la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital”, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción de la reforma estatutaria en el registro mercantil, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 \(Jul. 19/2013\) \[CRE DCIN-83 Jul.19/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Reubicado el numeral 7.2.1.5 de este capítulo, en el literal c del numeral 7.2.1.4 del mismo capítulo, con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.1.5 Actualización de la inversión directa

[Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.5.5 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, las empresas y sucursales del régimen general que con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social tengan la condición de receptoras de inversión extranjera, siempre que la inversión se encuentre registrada ante el BR conforme a lo previsto en los procedimientos de registro establecidos en este Capítulo y que no se encuentren obligadas a presentar estados financieros a la Superintendencia de Sociedades por requerimiento de ésta en desarrollo de cualquiera de sus órdenes de supervisión (inspección, vigilancia o control), deberán transmitir al DCIN del BR el Formulario 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Inversiones internacionales, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 \(May.05/2011\) \[CRE DCIN-83 May.04/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24\(Jul. 19/2013\) \[CRE DCIN-83 Jul.19/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May. 27/2014\) \[CRE DCIN-83 May.27/2014\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)



Se exceptúan de la obligación de presentar el Formulario No. 15 de manera electrónica y deberán presentarlo en documento físico al DCIN del BR, las empresas y sucursales del régimen general receptoras de inversión extranjera que cumpliendo los requisitos señalados anteriormente, tengan con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social inversión extranjera que aún no se encuentra registrada ante el BR, conforme a lo previsto en los procedimientos de registro establecidos en este Capítulo.

El Formulario No. 15 se deberá presentar después de la fecha de realización de la reunión ordinaria del máximo órgano social de la empresa receptora y dentro de los siguientes plazos no prorrogables:

1. Para las empresas receptoras de inversión extranjera cuyos números de NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación) terminen en número par, el plazo vencerá el 15 de julio de cada anualidad.
2. Para las empresas receptoras de inversión extranjera cuyos números de NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación) terminen en número impar, el plazo vencerá el 15 de agosto de cada anualidad.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May. 27/2014\) \[CRE DCIN-83 May.27/2014\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 13 \(Abr.07/2017\) \[CRE DCIN-83 Abr.07/2017\]](#)

La obligación de presentar el Formulario No. 15 se mantendrá hasta el último ejercicio social en el cual la empresa mantenga la condición de receptora de inversión extranjera. Una vez la empresa deje de ser receptora de inversión extranjera deberá conservar los documentos que lo acrediten para efectos de su presentación ante las entidades de control y vigilancia que los requieran, en el evento de que el inversionista extranjero no realice ante el Banco de la República el trámite de cancelación de la inversión conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 7.2.1.4 de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May. 27/2014\) \[CRE DCIN-83 May.27/2014\]](#)

Asimismo, las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y dentro de los plazos antes indicados, el “Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores” a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al SEC.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May. 27/2014\) \[CRE DCIN-83 May.27/2014\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 13 \(Abr.07/2017\) \[CRE DCIN-83 Abr.07/2017\]](#)

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 15 o al informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores deberán enviarse por el representante legal de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión del exterior, únicamente mediante transmisión electrónica siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II, numeral 1.2 de esta Circular. No podrán ser objeto de modificación el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).



*[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 \(May.05/2011\) \[CRE DCIN-83 May.04/2011\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)*

La omisión o retardo en la presentación del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 222 de 1995, artículos 83 y 86, entre otros.

*[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May. 27/2014\) \[CRE DCIN-83 May.27/2014\]](#)*

b) Sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial (Formulario No. 13)

La actualización de las cuentas patrimoniales se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 11.1.1.3 del Capítulo 11 de esta Circular.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)*

*[Eliminado el numeral 7.2.1.7 de este capítulo con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 \(Ago. 09/2011\) \[CRE DCIN-83 Ago.09/2011\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Sept. 19/2011\) \[CRE DCIN-83 Sept.15/2011\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 \(Dic.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Dic.19/2012\]](#)*

7.2.1.6 Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

[Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados por la R.E. 8/00 JD.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.2.1.7 Informe de las inversiones extranjeras en inmuebles

*[Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

El BR enviará mensualmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras directas en Colombia con destino en inmuebles. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el BR con la periodicidad y características que esta entidad lo requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.2. Inversión de portafolio

7.2.2.1. Modalidad divisas - registro automático

Conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, las inversiones de portafolio efectuadas en divisas, incluidos los aportes para la constitución de las garantías, se entenderán



registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) por parte del administrador y transmitida por los IMC. Para el efecto, se deberá utilizar el numeral cambiario 4030 “inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La fecha del registro de la inversión debe corresponder a la del día de la compra y venta de las divisas al IMC.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.2.2.2. Otras modalidades - registro electrónico

a) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de portafolio y en las inversiones extranjeras directas, el registro se realizará por parte del administrador.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 \(Jun. 20/2011\) \[CRE DCIN-83 Jun. 17/2011\]](#)

Cuando se trate de la inversión extranjera de portafolio originada en los dividendos en especie derivados de las inversiones de portafolio, el registro se realizará por parte del depósito centralizado de valores local.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 \(Jun. 20/2011\) \[CRE DCIN-83 Jun. 17/2011\]](#)

El registro se deberá efectuar dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión consolidada del Formulario No. 19 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, al DCIN del BR, de acuerdo con las condiciones previstas en el literal c) del numeral 1.1.1 o literal a) del numeral 2.1, Sección I del Anexo 5 de esta Circular, se trate de administrador con calidad de IMC, de administrador sin calidad de IMC o del depósito centralizado de valores local, respectivamente.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 20 \(May. 23/2011\) \[CRE DCIN-83 May. 23/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 \(Jun. 20/2011\) \[CRE DCIN-83 Jun. 17/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Sept. 19/2011\) \[CRE DCIN-83 Sept.15/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

En todo caso el administrador y el depósito centralizado de valores local deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 \(Jun. 20/2011\) \[CRE DCIN-83 Jun. 17/2011\]](#)

Este registro podrá ser objeto de corrección mediante una nueva transmisión de la información. No podrá ser objeto de corrección el periodo y el valor total.

La aceptación de la transmisión electrónica por parte del BR dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4 del Capítulo 2 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

b) Cuando se aplique el neteo por negociación de valores intradía, el registro se efectuará por el valor total de la operación de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a) de este numeral.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)



El egreso de divisas por concepto de utilidades y rendimientos de la inversión, se deberá canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 \(May.05/2011\) \[CRE DCIN-83 May.04/2011\]](#)
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.2.2.3. Procedimientos especiales de registro

a) **Inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Art. 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones**

Se considera inversionista de capital del exterior de portafolio la persona natural o jurídica que realiza la inversión.

En los formularios de registro, Formulario No. 19 (casilla 6 del punto IV) y Formulario No. 20 (casilla 4 del punto III), así como en el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales realizadas con divisas (Declaración de Cambio), se indicará el nombre del depósito de valores del extranjero en su calidad de titular de las cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Para efectos de los derechos cambiarios, la calidad de inversionista de capital del exterior de portafolio se acreditará con:

- El registro de la inversión extranjera de portafolio (mediante el suministro de la información de los datos mínimos para la transmisión de la operación de cambio por inversiones internacionales “Declaración de Cambio”, el diligenciamiento del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas” o Formulario No. 20 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión”) y;

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El documento expedido por el depósito de valores del extranjero del domicilio de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio o el intermediario de valores del exterior, según sea el caso, en el que conste la identificación del inversionista de capital del exterior de portafolio, la fecha y el valor de la inversión.

[Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

Para efectos de los pagos en divisas por concepto de la adquisición o liquidación de las inversiones, los administradores podrán netear con los intermediarios de valores del exterior al final del día sus posiciones correspondientes a las operaciones de adquisición o liquidación de las inversiones de portafolio y financieras en el exterior.



El registro de las inversiones se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

1. Por parte del administrador que tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el registro se realizará por parte del administrador con la transmisión de la declaración de cambio por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

iii) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el administrador deberá transmitir la declaración de cambio por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

2. Por parte del administrador que no tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará por parte del administrador suministrando al IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) para ser transmitidos por el IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión extranjera de portafolio se registrará por parte del administrador por su monto total teniendo en cuenta lo siguiente:

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará por el administrador con el suministro al IMC de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) para ser transmitidos por el IMC, de acuerdo con lo indicado en el ordinal i) de este numeral y,

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)



- El valor remanente objeto de neteo se registrará por parte del administrador con la transmisión, al DCIN del BR, del Formulario No. 20 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión” debidamente diligenciado y consolidado por cada depósito de valores del extranjero, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Con esta transmisión se efectuará el registro de la inversión extranjera de portafolio.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

iii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

iv) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad, el administrador debe suministrar al IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

v) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones sea objeto de neteo, el administrador deberá reportar el valor total de la liquidación, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, suministrando al IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio” y

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión del informe de movimientos por la liquidación de la inversión extranjera de portafolio, contenido en el Formulario No. 20, dentro del mes siguiente a la liquidación de la inversión.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

3. Por parte del depósito centralizado de valores local en nombre y representación del depósito de valores del extranjero, que representa al intermediario de valores del exterior, representante del inversionista extranjero:

i) Cuando se incremente la inversión extranjera de portafolio con ocasión del pago de dividendos en especie, el registro se realizará por parte del depósito centralizado de valores local mediante la transmisión de la información consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario



No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero se canalicen en su totalidad, el giro al exterior lo realizará el depósito centralizado de valores local mediante el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

iii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero sean objeto de neteo, el depósito centralizado de valores local deberá reportar el valor total del dividendo, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, suministrando la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio” y,

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero dentro del mes siguiente al pago de los mismos, de la información dispuesta en el “Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo”.

Dicha información la deberán mantener el administrador o el depósito centralizado de valores local, según corresponda, a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) Programas sobre certificados representativos de valores

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 28 \(Ago. 29/2013\) \[CRE DCIN-83 Ago.29/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

i) Registro de inversión extranjera de portafolio programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s, entre otros).

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

El registro de la inversión extranjera de portafolio se entenderá efectuado a nombre del programa en el exterior sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, al momento del reintegro de las divisas al mercado cambiario por parte del emisor de los valores, para lo cual, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario de ingresos 4031 “Inversión de capital del exterior de portafolio - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)



Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio mediante el envío al BR de la información solicitada en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3 de este Capítulo.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

La adquisición de los certificados por parte de residentes mediante divisas se entenderá como inversión financiera y en activos en el exterior y se registrará de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4.1 de este Capítulo. Las divisas recibidas por los residentes con ocasión de la venta de los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores se canalizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4.1. de este Capítulo.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

La negociación de los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores entre residentes se realizará en divisas, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio). En estos casos, la sustitución de la inversión financiera no requiere informarse al BR.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

ii) Redención de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s entre otros)

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

La redención de los certificados de depósitos negociables representativos de valores se sujetará a las siguientes reglas:

- En el caso que los no residentes rediman los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, la inversión se considera de portafolio y se deberá reflejar en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia” que envían los administradores de los inversionistas de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo. La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá reflejar la cancelación de la inversión extranjera de portafolio en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

Las divisas producto de la liquidación de la inversión extranjera de portafolio en los valores recibidos por la redención de los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, se deberán canalizar por conducto del



mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), numeral cambiario de egresos 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- En el caso que los residentes rediman los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, la cancelación de la inversión financiera y en activos en el exterior deberá reportarse mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado por cada intermediario de valores del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”. La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá reportar al BR la cancelación de la inversión extranjera de portafolio en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

Los administradores de los inversionistas de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, los intermediarios de valores de los inversionistas residentes y la entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR y de las entidades de inspección y vigilancia, para cuando éstas así lo requieran mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- iii) Adición a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s entre otros)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

a. Adiciones efectuadas por residentes

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores efectuadas por residentes, mediante el aporte de valores inscritos en el RNVE, constituye inversión financiera y en activos en el exterior, la cual deberá reportarse al BR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado por cada intermediario de valores del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá registrar a nombre del programa en el exterior sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, la inversión extranjera de portafolio constituida en los valores



inscritos en el RNVE que representan los certificados en el exterior, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión consolidada al DCIN del BR del Formulario No. 19 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2 de este Capítulo y deberá mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio mediante el envío al BR de la información solicitada en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

b. Adiciones efectuadas por no residentes

- Adiciones mediante el aporte de valores inscritos en el RNVE

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores efectuadas por no residentes, mediante el aporte de valores inscritos en el RNVE, previamente registrados como inversión extranjera de portafolio, constituye la cancelación de la inversión extranjera de portafolio la cual deberá reflejarse en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia” que envían los administradores de los inversionistas de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores efectuadas por no residentes, mediante el aporte de valores de emisores extranjeros inscritos en el RNVE, constituye para el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores inversión extranjera de portafolio.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá registrar a nombre del programa en el exterior sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, la inversión extranjera de portafolio constituida en los valores inscritos en el RNVE que representan los certificados en el exterior, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión consolidada al DCIN del BR del Formulario No. 19 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2 de este Capítulo y deberá mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio mediante el envío al BR de la información solicitada en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

- Adiciones mediante la canalización de divisas

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores efectuadas por no residentes, mediante la canalización de divisas destinadas a la adquisición de los valores inscritos en el RNVE, se deben registrar con el suministro de la información de los datos



mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) por parte del administrador del inversionista de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, a nombre del programa en el exterior sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, utilizando el numeral cambiario de ingresos 4031 “Inversión de capital del exterior de portafolio - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores”. En estos casos, no hay lugar a efectuar cancelación de la inversión extranjera de portafolio por la adición a los programas.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

La entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio mediante el envío al BR de la información solicitada en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

Los administradores de los inversionistas de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, los intermediarios de valores de los inversionistas residentes y la entidad local que administra el programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR y de las entidades de inspección y vigilancia, para cuando éstas así lo requieran mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

c) Fondos bursátiles (Decreto 2555/10, parte III, libro 4 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen)

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 28 (Ago. 29/2013) [CRE DCIN-83 Ago.29/2013]

i. Constitución, redención y negociación de unidades de participación por parte de no residentes

La constitución se sujeta a las siguientes reglas de registro:

Constitución mediante el aporte de divisas: Las divisas que transfieran los no residentes para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles, deberán canalizarse y registrarse, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”. Los administradores a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, suministrarán la información los datos mínimos en nombre de los inversionistas de capital exterior (Declaración de Cambio).

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Constitución mediante el aporte de valores inscritos en el RNVE: Los aportes efectuados por los no residentes para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles, con la transferencia de valores inscritos en el RNVE previamente registrados como inversión de capital del exterior de portafolio, continuará considerándose como inversión extranjera de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro. La inversión de portafolio en fondos bursátiles deberá reportarse por parte del administrador del inversionista de capital del exterior a que se refiere el artículo



2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015 en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3 de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Constitución mediante el aporte de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo: Los aportes efectuados por los no residentes para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles, con la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo, constituye inversión extranjera de portafolio la cual deberá registrarse por parte del administrador del inversionista de capital del exterior de portafolio a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, mediante la transmisión consolidada al DCIN del BR del Formulario No. 19 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2 de este Capítulo. La sociedad administradora del fondo bursátil local deberá reportar la inversión financiera y en activos en el exterior mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La redención y negociación de las unidades de participación de los fondos bursátiles se sujetarán a las siguientes reglas:

Las sumas que deban girarse al exterior por la redención o negociación de las unidades de participación, deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de Capital del Exterior de Portafolio”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La redención de las unidades de participación en valores inscritos en el RNVE continúa siendo inversión de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro. La inversión de portafolio deberá reflejarse por parte del administrador del inversionista de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La redención en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE implica para el no residente la cancelación de la inversión de portafolio, que deberá reflejarse por parte del administrador del inversionista de capital del exterior a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015 en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.3. de este Capítulo. La redención en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo implica para el fondo bursátil la cancelación de la inversión financiera y en activos en el



exterior, que deberá reflejarse por parte de la sociedad administradora del fondo bursátil mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La sociedad administradora del fondo bursátil y el administrador del inversionista de capital del exterior de portafolio a que se refiere el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR y de las entidades de inspección y vigilancia, para cuando éstas así lo requieran mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii. Constitución, negociación y redención de unidades de participación por parte de residentes.

La constitución se sujeta a las siguientes reglas de registro:

Constitución mediante el aporte de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo: Los aportes efectuados por los residentes para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles, con la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo, previamente registrados como inversión financiera y en activos en el exterior, constituye para el residente inversionista la cancelación de la inversión financiera y en activos en el exterior que deberá reportarse mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado por cada intermediario de valores del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”. La sociedad administradora del fondo bursátil deberá reportar la inversión financiera y en activos en el exterior mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”.

La redención y la negociación de las unidades de participación de los fondos bursátiles se sujetarán a las siguientes reglas:

La redención de las unidades de participación de los fondos bursátiles en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. de este Capítulo, constituye para el inversionista residente inversión financiera en el exterior la cual deberá reportarse mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío consolidado por cada intermediario de valores del Formulario No. 21



“Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”. La sociedad administradora del fondo bursátil deberá reportar la cancelación de la inversión financiera y en activos en el exterior mensualmente al BR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, mediante el envío del Formulario No. 21 “Formato de inversiones financieras en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s) y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE y/o en valores inscritos en el RNVE de que trata el numeral 7.5. del Capítulo 7 de la Circular DCIN-83 aportados a fondos bursátiles”.

La negociación de las unidades de participación de los fondos bursátiles entre residentes en el mercado local, se realizará en moneda legal colombiana.

Los intermediarios de valores de los inversionistas residentes y la sociedad administradora del fondo bursátil, deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR y de las entidades de inspección y vigilancia, para cuando éstas así lo requieran mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

7.2.2.4. Cancelación de los fondos de inversión de capital extranjero

Cuando se efectúe la liquidación de un fondo de inversión de capital extranjero, una vez el administrador del fondo haya reembolsado al exterior las sumas a favor de los inversionistas extranjeros, deberá enviar al DCIN del BR una comunicación para la cancelación del registro del fondo.

Cuando las sumas con derecho a giro resultantes de la liquidación del fondo se reinviertan en otras inversiones directas o de portafolio en Colombia y se registren de acuerdo con el procedimiento previsto en los numerales 7.2.1.2 y 7.2.2.2 literal a) de este Capítulo, la cancelación del fondo deberá efectuarse con la presentación de la comunicación al DCIN del BR, indicando dicha circunstancia.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 \(May.05/2011\) \[CRE DCIN-83 May.04/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.3. Información de inversión de portafolio del exterior

Con el fin de mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio, con excepción de la efectuada en los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, el administrador debe enviar mensualmente dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, al BR, la información solicitada en el archivo plano “Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Sept. 19/2011\) \[CRE DCIN-83 Sept.15/2011\]](#)

La actualización de la información de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata este numeral, para el caso de los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores le corresponderá al depósito centralizado de valores local.



[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Sept. 19/2011\) \[CRE DCIN-83 Sept.15/2011\]](#)

7.2.4. Presentación por fuera del plazo legal de la solicitud de registro de inversión extranjera

Las inversiones en modalidades distintas a la importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional, que no se hubieren registrado en el plazo establecido, podrán registrarse siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 2.17.2.2.3.5 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o complementen.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.2.5. Inversiones no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/00 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado.

Para la inversión extranjera en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), en caso que el inversionista locatario no ejerza la opción de compra, se podrá girar al exterior el valor correspondiente al canon inicial que no corresponda a la remuneración por el uso del bien.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, el inversionista o su apoderado deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4565 “Inversión extranjera no perfeccionada” y el tipo de operación inicial. Así mismo, se deberá indicar la declaración de cambio con que se efectuó el reintegro y el número de acciones o cuotas sociales no adquiridas por el inversionista, a efectos de cancelar el registro, cuando haya operado el registro automático.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) como operación inicial, utilizando el numeral cambiario 4635 “Retorno de excedentes en inversión extranjera”. No debe relacionarse el número de acciones o cuotas sociales. Adicionalmente, cuando las sumas correspondientes al diferencial cambiario superen el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

En caso que la autoridad de control competente establezca que en el momento de la canalización de las divisas, éstas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el giro al exterior de las sumas respectivas a través del mercado cambiario, deberá realizarse con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones



de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral 2904 “Otros conceptos”, pero sujeto a la constitución previa del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. antes de ejecutar el correspondiente giro, salvo cuando se obtenga autorización del BR.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Mientras el depósito se encuentre en el cero por ciento (0%), no se requerirá autorización del BR.

7.2.6. Régimen transitorio – Decreto 4800 de 2010

- a) Las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010 (fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010), se entenderán registradas en la fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario, si el término para la solicitud de registro se encuentra vigente o tiene una prórroga autorizada y no se ha radicado la solicitud de registro ante el BR.
- b) El registro de las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010, cuya documentación esté radicada en el BR o el término para la solicitud del registro se encuentre vencido, se sujetará a las condiciones y procedimiento establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.
- c) Las inversiones extranjeras en Colombia bajo modalidades distintas a divisas y los movimientos de capital efectuados con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.
- d) Las inversiones directas en patrimonios autónomos registradas a partir del 1 de enero de 2010, respecto de las cuales no se haya constituido la sociedad receptora de la inversión, de acuerdo con lo previsto en la Circular DCIN-83 del 31 de agosto de 2010, no requieren la constitución de la misma.

El inversionista extranjero o su apoderado deberán informar al DCIN del BR, antes del 30 de junio de 2011, mediante una comunicación escrita acompañada de un certificado expedido por el representante legal de la entidad fiduciaria en el que conste que las divisas se destinaron a los fines previstos en el artículo 2.17.2.2.1.2, literal a) ordinal ii) del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 \(May.05/2011\) \[CRE DCIN-83 May.04/2011\]](#)

7.3. Registro de las inversiones colombianas directas en el exterior



7.3.1. Modalidad divisas – registro automático

Conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.4.3.1 del Decreto 1068 de 2015, las inversiones colombianas en el exterior efectuadas en divisas se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) por los inversionistas o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación, correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones colombianas directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) e indicar el número de acciones o cuotas sociales adquiridas si a ello hay lugar. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

b) Las inversiones colombianas directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones o cuotas sociales que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar el número de acciones e indicando que se trata de una inversión a plazos.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

c) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la empresa receptora de la inversión colombiana no se encuentra constituida, el inversionista dentro del mes siguiente a la constitución, deberá suministrar el número y la fecha asignados a la declaración de cambio inicial, el nombre, código país y código CIU de la empresa receptora, el número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los numerales 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.3.2 Registro de inversiones realizadas con modalidades diferentes a divisas

Las inversiones colombianas en el exterior que se realicen mediante las modalidades diferentes a la de exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.



Las inversiones colombianas en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El término para presentar la solicitud de registro de inversión colombiana en el exterior, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.3.3. Inversiones en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior

De conformidad con el Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior, requieren la autorización previa de dicha Superintendencia y se realizarán de la siguiente manera:

El término para presentar la solicitud, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en su instructivo.

i) Inversiones realizadas con la modalidad de divisas, es decir, la exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa:

- De instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones realizadas mediante la modalidad de exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa, podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin que se requiera la transmisión de la declaración de cambio por inversiones internacionales.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

El registro se realizará únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.



El peticionario deberá informar en la sección respectiva del Formulario 11, si requirió y obtuvo o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

- De instituciones financieras que no tienen la calidad IMC.

Las inversiones realizadas mediante la modalidad de exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa, se realizará conforme al procedimiento y plazo previsto en el numeral 7.3.1 de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC y la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el caso.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Inversiones realizadas con modalidades diferentes a divisas, es decir, las señaladas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015:

- De instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones que realicen las instituciones financieras que tengan la calidad de IMC mediante las modalidades diferentes a la de exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.3.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” o del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, según corresponda y debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.



- De instituciones financieras que no tienen la calidad IMC.

Las inversiones que realicen las instituciones financieras que no tienen la calidad de IMC mediante las modalidades diferentes a la de exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas en los literales a), c), d), e), f) y g) del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.3.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” o del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, según corresponda y debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Capítulo 4, título 2, parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015 sus modificaciones y a los procedimientos establecidos en los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de este Capítulo.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 \(Dic.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Dic.19/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 29 \(May.22/2015\) \[CRE DCIN-83 May.22/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.3.4. Presentación por fuera del plazo legal de la solicitud de registro de inversión colombiana

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de inversión colombiana previstas en el artículo 2.17.2.4.3.2 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen y complementen.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.3.5. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión colombiana en el exterior

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión colombiana en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas colombianos (residentes), así como, el cambio en la empresa receptora



de la inversión. Por lo tanto, el procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

Esta operación podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro. Por tal motivo, la sustitución de la inversión colombiana en el exterior deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado, únicamente con la presentación simultánea del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” y del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciados, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones colombianas en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de sustitución del registro de inversión colombiana, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en los formularios que correspondan a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en los citados formularios y suscritos por quienes se requiera.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión colombiana en el exterior, la disminución o cancelación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el Banco de la República. Por lo tanto, el trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista colombiano deje de ser titular de la inversión, entre otras por las siguientes causas:

- Enajenación a no residentes (adjudicación o transferencia).
- Liquidación de la empresa receptora del exterior.
- Disminución de capital.
- Readquisición de acciones o derechos sociales.
- Liquidación o deceso del inversionista colombiano.



- Reorganización empresarial (fusiones y escisiones).
- Pérdida de la calidad de residente para efectos cambiarios.
[*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)

Esta operación deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, únicamente con la presentación del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones colombianas en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de cancelación del registro de inversión colombiana, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario que correspondan a la operación y determinarse según las reglas establecidas en su instructivo.

Cuando se trate de la cancelación del registro de inversión de capital colombiano en el exterior a que se refiere el numeral 7.6 de este Capítulo, tendrá que informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, únicamente con la presentación del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación indicada en ese formulario, la cual deberá determinarse según las reglas establecidas en su instructivo.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.
[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]*](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente, que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior, pero que dicho capital no fue invertido efectivamente en el exterior, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente.

c) Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas o partes de interés) en una empresa receptora de inversión colombiana en el exterior, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el inversionista colombiano o su apoderado, al DCIN del BR, únicamente mediante la presentación del formulario



“Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital”, dentro del mes siguiente a la fecha de la recomposición de capital en la empresa receptora del exterior.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 \(Jul. 19/2013\) \[CRE DCIN-83 Jul.19/2013\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Nov.08/2013\) \[CRE DCIN-83 Nov.08/2013\]](#)

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 10 \(Feb. 11/2015\) \[CRE DCIN-83 Feb.10/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.3.6. Inversiones colombianas no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, suministrando la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC o transmitirla directamente si es titular de cuenta de compensación, como una operación de devolución, utilizando el numeral cambiario 4580 “Inversión colombiana directa en el exterior”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.3.7. Conservación de documentos

El titular de la inversión colombiana en el exterior mantendrá a disposición del BR una copia de los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, correspondiente a cada ejercicio social.

7.3.8. Régimen transitorio

Las inversiones colombianas en el exterior en modalidades distintas a divisas, así como las sustituciones y cancelaciones efectuadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

7.4. Inversiones financieras y en activos en el exterior - R.E 8/00 J.D.

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D., salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma Resolución.



7.4.1. Procedimientos de registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior

a) Inversiones realizadas con la modalidad de divisas (exportación de divisas)

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista o su apoderado con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, utilizando los numerales cambiarios 4585 “Inversión financiera – sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera – sector público - títulos emitidos y activos en el exterior” según corresponda. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, cuando su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto deberá presentarse el Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

Si la inversión financiera y en activos en el exterior se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo, para lo cual, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), siempre que la inversión no hubiere sido objeto de registro. Si la inversión financiera se encuentra registrada, el producto de su redención se debe canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

b) Inversiones realizadas con la modalidad de créditos externos

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]



Cuando la inversión financiera y en activos en el exterior se realice con recursos de créditos en moneda extranjera desembolsados en el exterior y el monto de la inversión supere los USD500.000, el registro se efectuará antes del reintegro de la redención con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación e indicando como modalidad de la inversión el código 74 “créditos externos para realización de inversión”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.4.2 Sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior (sustitución)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

Se entiende por sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas residentes y cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente o cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio. El procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al DCIN del BR por el cedente y cesionario, únicamente con la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, debidamente diligenciado, a más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la sustitución, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

Cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente o cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio, requerirá que el nuevo administrador o el mismo, según sea el caso, informe al DCIN del BR la sustitución del inversionista únicamente con la presentación de la “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, debidamente diligenciada, a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador o patrimonio, sin que se requiera la liquidación del portafolio.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 \(Ago. 09/2011\) \[CRE DCIN-83 Ago. 09/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)



Las sustituciones de inversiones financieras y en activos en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D., en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Cuando dentro del portafolio en moneda extranjera a transferir se encuentren incluidos recursos líquidos, la transferencia de éstos a través de las cuentas de compensación se debe reportar utilizando los numerales cambiarios de egreso 5914 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior - egreso” y de ingreso 5386 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior – ingreso”.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 \(Ago. 09/2011\) \[CRE DCIN-83 Ago. 09/2011\]](#)

[Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)

7.4.3. Procedimientos especiales de registro de las inversiones financieras

7.4.3.1. Registro de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Art. 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 \(Sept. 19/2011\) \[CRE DCIN-83 Sept.15/2011\]](#)

a) Registro

Para efectos de los pagos por concepto de las adquisiciones o redenciones de las inversiones, las sociedades comisionistas de bolsa podrán netear con los intermediarios de valores del exterior al final del día sus posiciones correspondientes a las operaciones de adquisición o redención de las inversiones de portafolio y financieras en el exterior.

El registro de las inversiones se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

1. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:



Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el registro se efectuará por parte de la sociedad comisionista de bolsa con la transmisión de la declaración de cambio por inversiones internacionales por el valor total en forma consolidada por numeral cambiario, así: 4566 “Inversión financiera – sector privado no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores”, 4567 “Inversión financiera – sector público no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores” o 4568 “Inversión financiera – sector financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores”, según corresponda.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

2. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que no tiene la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

i) Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará por parte de la sociedad comisionista de bolsa suministrando al IMC la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) en forma consolidada por numeral cambiario. Los numerales cambiarios se encuentran señalados en el numeral 1 de este literal.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Cuando el pago de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión financiera se registrará por parte de la sociedad comisionista de bolsa por su monto total teniendo en cuenta lo siguiente:

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con el suministro la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, de acuerdo con lo indicado en el ordinal i) de este numeral y,

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor remanente objeto de neteo se registrará con la transmisión por parte de la sociedad comisionista de bolsa, al DCIN del BR, del Formulario No. 20 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión”, debidamente diligenciado, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Con esta transmisión se efectuará el registro de la inversión financiera.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

En los casos anteriormente previstos, la sociedad comisionista de bolsa deberá conservar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio) para cada uno de los titulares de las inversiones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste



así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

b) Redenciones

1. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, la sociedad comisionista de bolsa deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales por el valor total en forma consolidada por numeral cambiario, así: 4059 “Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector privado no financiero –”, 4096 “Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector público no financiero –”, o 4061 “Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector financiero –”, según corresponda.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

2. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que no tiene la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

i) Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones se canalice en su totalidad, la sociedad comisionista de bolsa deberá suministrar al IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) en forma consolidada por numeral cambiario. Los numerales cambiarios se encuentran señalados en el numeral 1 de este literal.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones sea objeto de neteo, la sociedad comisionista de bolsa deberá reportar el valor total de la redención, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con el suministro la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal i) de este numeral y

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión del informe de movimientos por redención de la inversión financiera, contenido en el Formulario No. 20, dentro del mes siguiente a la redención de la inversión. Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

En los casos anteriormente previstos la sociedad comisionista de bolsa deberá conservar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio) para cada uno de los



titulares de las inversiones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

c) Rendimientos

i) Cuando el ingreso de divisas por concepto de los rendimientos de las inversiones se canalice en su totalidad, el depósito centralizado de valores local deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC en forma consolidada, en nombre y representación del inversionista financiero, utilizando el numeral cambiario 1592 “Rendimientos de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores”.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

ii) Cuando el ingreso de divisas por concepto de los rendimientos de las inversiones sea objeto de neteo, el depósito centralizado de valores local deberá reportar el valor total de los rendimientos, en nombre y representación del inversionista financiero, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con el suministro la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) de acuerdo con lo previsto en el ordinal i) de este literal y

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión consolidada dentro del mes siguiente al pago de los mismos, de la información dispuesta en el “Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo”.

En los casos anteriormente previstos el depósito centralizado de valores local deberá conservar el detalle de la información de los beneficiarios de los rendimientos. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

7.4.3.2. Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa

a) Canalización y registro

Los giros al exterior derivados de la adquisición de valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros de que trata el Decreto 2555 de 2010 y el reintegro del pago del capital y los rendimientos deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 (Mar. 28/2011) [CRE DCIN-83 Mar. 25/2011]



i) Adquisición de los valores extranjeros listados: La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de IMC, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la transmisión de la declaración de cambio o con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), según corresponda, utilizando el numeral cambiario 4586 “Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - egreso”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ii) Redención y pago de intereses y utilidades: La entidad autorizada para actuar como agente de pago deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC. Para el efecto, se utilizarán los siguientes numerales cambiarios: 4056 –“Redención de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - ingreso” y 1596 – “Rendimientos de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa – ingreso”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago deberán suministrar en nombre de los inversionistas la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán transmitir directamente la declaración de cambio.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la operación de cambio consolidada. Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

b) Sustitución del registro

Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros listados, la operación se realizará en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros conservará la información



relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros listados se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior - egreso” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”); y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado - ingreso” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso”), para lo cual, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La sustitución del inversionista financiero de valores listados se sujetará a lo previsto en este numeral y no a lo dispuesto en el numeral 7.4.2. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC, que negocien valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros y el depósito centralizado de valores encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información pertinente relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

c) **Cancelación del registro**

Cuando el residente colombiano titular de los valores extranjeros listados venda tales valores a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4056 “Redención de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La adquisición de los valores extranjeros listados por parte de no residentes a residentes se considera inversión de portafolio. El registro se realizará por parte de la sociedad comisionista de bolsa, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

7.4.3.3. Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 \(Mar. 28/2011\) \[CRE DCIN-83 Mar. 25/2011\]](#)

a) **Canalización y registro**



Los giros al exterior derivados de la adquisición inicial de valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE para ser negociados en un sistema transaccional o para realizar oferta pública en el mercado secundario, y los reintegros de los pagos de capital e intereses y utilidades, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

i) Adquisición de valores extranjeros inscritos: La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros inscritos en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de IMC, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la transmisión de la declaración de cambio o con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), según corresponda, utilizando el numeral cambiario 4587 “Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE” (egreso).

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros inscritos no deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales.

ii) Redención y pago de intereses y utilidades: El inversionista o el agente de pago autorizado que reciba el pago de intereses o utilidades, deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC. Para el efecto se utilizarán los siguientes numerales: 4057 “Redención de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso”, 1597 “Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso”.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio) en nombre de los inversionistas en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán transmitir al BR directamente la declaración de cambio.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a las operaciones de cambio que fueron consolidadas.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Las inversiones financieras y en activos en el exterior de valores extranjeros registradas ante el BR de acuerdo con el numeral 7.4.1 de esta Circular, que posteriormente se inscriban en el RNVE, no deberán efectuar un nuevo registro.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 \(Oct.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Oct.19/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

b) Sustitución del registro



Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros inscritos, la operación podrá realizarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas transaccionales.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros inscritos conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 \(Oct.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Oct.19/2012\]](#)

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros inscritos se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”) y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso”), para lo cual, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

La sustitución del inversionista financiero de valores inscritos se sujetará a lo previsto en este numeral y no a lo dispuesto en el numeral 7.4.2 de este Capítulo.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC que negocien valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE y el depósito centralizado de valores encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

c) **Cancelación del registro**

Cuando el residente colombiano compre o venda valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE, no deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio).

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 \(Oct.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Oct.19/2012\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 \(May.23/2012\) \[CRE DCIN-83 May.22/2012\]](#)

[Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 27 \(Jul.30/2014\) \[CRE DCIN-83 Jul.30/2014\]](#)

7.5. Inversiones de capital del exterior de portafolio e inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010.



El artículo 2.17.2.2.1.2, literal b del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones señala que se considera como inversión de portafolio la realizada por no residentes en valores inscritos en el RNVE y el artículo 36, numerales 1 y 3 de la R.E.8/00 J.D. disponen que se consideran como inversiones financieras y en activos en el exterior, la compra por parte de residentes de títulos emitidos en el exterior y los giros al exterior originados en la colocación a residentes de títulos emitidos por entidades extranjeras.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Los términos y condiciones de colocación serán los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a los Decretos 2555 y 4804 de 2010, que regulan la oferta de valores emitidos por entidades extranjeras y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

De conformidad con lo anterior los procedimientos relativos al registro serán los siguientes:

1. Inversiones de capital del exterior de portafolio

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la R.E. 8/00 J.D., los reintegros de divisas realizados por los inversionistas de capital del exterior destinados a la adquisición de valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE de acuerdo a lo previsto en el Decreto 4804 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, deberán canalizarse a través del mercado cambiario (mediante IMC o través de una cuenta de compensación del administrador de la inversión extranjera de portafolio, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8.1 del Capítulo 8 de esta Circular).

(i) Para efectos del registro de la inversión de capital del exterior de portafolio, el administrador de la inversión deberá:

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de los IMC, suministrar al IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4038 “Inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010”, o

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de la cuenta de compensación, transmitir el Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación”, utilizando el numeral cambiario 4038 “Inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010”, sin que se requiera la transmisión previa de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio). En todo caso el administrador deberá conservar la información de las operaciones de cambio.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 27 \(Jul.30/2014\) \[CRE DCIN-83 Jul.30/2014\]](#)

(ii) Para la canalización del giro de las divisas correspondientes a la adquisición por parte de no residentes de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de los IMC, el representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores, deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones



de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 2918 “Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010” (egreso), o [Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 27 \(Jul.30/2014\) \[CRE DCIN-83 Jul.30/2014\]](#)

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de la cuenta de compensación, el administrador de la inversión deberá transmitir el Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación”, utilizando el numeral cambiario 2918 “Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010” (egreso), el cual hará las veces de la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. [Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

2. Inversiones financieras y en activos en el exterior

El representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores deberá girar a la entidad extranjera las divisas correspondientes a la adquisición por parte de residentes de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 4569 “Inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010” (egreso). [Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

El representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores o el agente de pago autorizado que reciba el pago por concepto de la liquidación de la inversión o el pago de los dividendos, deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC en forma consolidada. Para el efecto se utilizarán los siguientes numerales: 4062 “Liquidación de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010” o 1593 “Dividendos de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE - Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010”, respectivamente. [Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Cuando el residente colombiano compre o venda valores emitidos por entidades extranjeras inscritos en el RNVE, no deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio). [Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, la Bolsa de Valores de Colombia o los depositantes directos conservarán el detalle de la información relativa a los titulares y las sustituciones de las inversiones y suministrarán al BR la información del registro, para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como a las entidades de control y vigilancia.

Los inversionistas podrán solicitar al depósito centralizado de valores local la acreditación de la sustitución del registro de la inversión.



En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este numeral, el representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores, los IMC, los intermediarios de valores, el depósito centralizado de valores local, la Bolsa de Valores de Colombia y los administradores de la inversión extranjera de portafolio, según corresponda, deberán conservar la información relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el Banco de la República, mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

[*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 \(Oct.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Oct.19/2012\]*](#)

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)

7.6 Registro de inversión por fuera del plazo legal de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten

[*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 10 \(Feb. 11/2015\) \[CRE DCIN-83 Feb.10/2015\]*](#)

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 47 \(Sept.17/2015\) \[CRE DCIN-83 Sept.17/2015\]*](#)

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]*](#)

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, el registro por fuera del plazo legal de las inversiones financieras y en activos en el exterior definidas en el artículo 36 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR y de las inversiones de capital colombiano en el exterior definidas en el artículo 2.17.2.4.1.1 del Decreto 1068 de 2015, podrá tramitarse en cualquier tiempo bajo el procedimiento que señala el presente numeral.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]*](#)

Asimismo, podrán registrarse en forma voluntaria las inversiones financieras y en activos en el exterior efectuadas con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, cuando el monto de la inversión sea inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

El registro de inversión por fuera del plazo legal de las inversiones antes mencionadas, incluidas las sustituciones por cambio de titular, se tramitarán únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” con la modalidad de la inversión código 80 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria”, diligenciado conforme a lo previsto en el instructivo, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]*](#)

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

[*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]*](#)

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]*](#)

El registro de inversión por fuera del plazo legal de la inversión de capital colombiano en el exterior originado en una sustitución por cambio de titular cuando la inversión a nombre del inversionista cedente se encuentra previamente registrada en el BR, generará para éste la obligación de cancelar el registro de la inversión conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.3.5 de este Capítulo.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]*](#)

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]*](#)



Para efectos de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, en la parte inferior del Formulario No. 11 deberá indicarse el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que estos activos fueron incluidos.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

7.7. Información de datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio)

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), es la siguiente:

DATO I. TIPO DE OPERACIÓN (Casillas 1 a 2)	
1. Indicar un solo tipo de operación:	<ul style="list-style-type: none">- INICIAL: Corresponde a una operación de compra o venta de divisas por inversiones internacionales.- DEVOLUCIÓN: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas o cuando se reciba del exterior el valor de divisas giradas en caso de inversión colombiana no perfeccionada.- CAMBIO DE DECLARACIÓN DE CAMBIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.2 y 1.5.2 del Capítulo 1 de esta Circular.- MODIFICACIÓN: Para modificar la información de una declaración de cambio inicial, se deberá transmitir nuevamente una declaración de cambio con el mismo tipo de operación. Nota: No se puede modificar el DATO No. II “Identificación de la declaración”.
2. Operación	Informar si se trata de una operación de ingreso o egreso.
DATO II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO (Casillas 3 a 6)	
3. Ciudad	Donde se realizó la operación. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades
4. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	<ul style="list-style-type: none">- Nit del IMC.- Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe diligenciar el código asignado a la cuenta de compensación por el BR.
5. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en formato AAAA-MM-DD: <ul style="list-style-type: none">- Corresponde al día en que se efectúa la venta o compra de las divisas al IMC o al día en que se realiza el ingreso o egreso a la cuenta de



	compensación. En este último caso debe coincidir con el periodo que se reporte en el Formulario No. 10. - Cuando se efectúen cambios de declaración de cambio o modificación, deberá indicarse la fecha en que se solicita.
6. Número	Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de cuenta de compensación.
DATO III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (casillas 7 a 9) Nota: Esta información solo debe diligenciarse cuando se trate de modificaciones, cambios de declaración de cambio e inversión extranjera no perfeccionada.	
7. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se tramitó la declaración de cambio objeto de cambio de declaración de cambio o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe diligenciar el código asignado a la cuenta de compensación por el BR.
8. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en formato AAAA-MM-DD: Corresponde a la fecha de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
9. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
DATO IV. DESTINO DE LA INVERSIÓN NOTA: Se debe identificar un solo destino según se trate de inversión extranjera en Colombia o de inversión colombiana en el exterior.	
REGISTRO DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA:	
Descripción del destino	
<ul style="list-style-type: none">• Empresas (Incluye sociedades, empresas unipersonales y establecimientos de comercio).• Capital asignado, sucursal régimen especial.• Capital asignado, sucursal régimen general.• Inversión suplementaria al capital asignado, sucursal régimen especial y general. <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 (Dic.23/2016) [CRE DCIN-83 Dic.23/2016]</i>• Negocios fiduciarios.• Inmuebles.• Entidades de naturaleza cooperativa.• Entidades sin ánimo de lucro.• Boceas (bonos obligatoriamente convertibles en acciones).• Actos o contratos sin participación en el capital.• Fondos de capital privado. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.17.2.2.1.2, literal a), ordinal vi.• Inversión de portafolio	
REGISTRO DE INVERSIÓN COLOMBIANA EN EL EXTERIOR:	
Descripción del destino	
<ul style="list-style-type: none">• Empresas extranjeras.• Inversiones financieras y en activos radicados en el exterior.	
DATO V. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RECEPTORA O ADMINISTRADOR (PORTAFOLIO) (Casillas 10 a 16)	



A. En caso de inversión extranjera en Colombia	
Para adquisición de inmuebles no diligenciar las casillas 10 a 16. Cuando se trate de empresas en constitución solo diligencie la casilla 10.	
10. Tipo	Documento de identificación, así: - NI= Nit - EC= Empresa en constitución.
11. Número de identificación	Número de identificación de la empresa colombiana, del patrimonio autónomo o de la cartera colectiva que recibe la inversión, o del administrador de la inversión extranjera de portafolio. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV. Cuando se trate de la inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, prevista en el ordinal i) del literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá indicar el número de identificación del emisor de los valores inscritos en el RNVE. Cuando el emisor sea extranjero deberá indicar el número de identificación del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. Cuando se trate de la inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, prevista en el punto b., ordinal iii), literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá indicar el número de identificación del administrador de portafolio a que se refiere el artículo 26 del Decreto 2080/00.
12. Nombre	Nombre o razón social completo de la empresa colombiana, del patrimonio autónomo o de la cartera colectiva seguido de la razón social de la sociedad administradora, o del administrador de la inversión extranjera de portafolio. Cuando se trate de inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, previsto en el ordinal i) del literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá diligenciar el nombre del emisor de los valores inscritos en el RNVE. Cuando el emisor sea extranjero deberá indicar el número de identificación del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. Cuando se trate de inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, previsto en el punto b., ordinal iii), literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá indicar el nombre del administrador de portafolio a que se refiere el artículo 26 del Decreto 2080/00.



13. Código país	No diligenciar
14. Código ciudad	De la empresa receptora colombiana que se indica en la casilla 12 de este formulario, o del administrador de la inversión extranjera de portafolio o. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades
15. Teléfono	De la empresa receptora colombiana que se indica en la casilla 12 de este formulario, o del administrador de la inversión extranjera de portafolio.
16. Código CIU	Indique el CIU de la actividad principal de la empresa receptora colombiana que se indica en la casilla 12 de este formulario, o del administrador de la inversión extranjera de portafolio. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html
B. En caso de inversión colombiana en el exterior Para inversiones financieras o en activos en el exterior e inversiones financieras efectuadas en valores extranjeros listados en sistemas locales de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa o en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE o en valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, no diligenciar las casillas 10 a 16	
10. Tipo	Indique SE= Sociedad extranjera
11. Número de identificación	Código asignado por el Banco de la República. Si no lo conoce, deje en blanco.
12. Nombre	Nombre o razón social completo de la empresa en el exterior que recibe la inversión. Si no existe indique Empresa en constitución.
13. Código país	Donde está ubicada la empresa en el exterior que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=paises
14. Código ciudad	No diligenciar
15. Teléfono	No diligenciar
16. Código CIU	Indique el código CIU de la actividad principal de la empresa en el exterior que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html
DATO VI. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA (NACIONAL O EXTRANJERO) (Casillas 17 a 21)	
A. En caso de inversión extranjera en Colombia	
17. Tipo	<ul style="list-style-type: none">- Documento de identificación, así:- CC= cédula de ciudadanía- CE= cédula de extranjería- PB= pasaporte- NI= Nit, si ya lo obtuvo. De lo contrario, cuando se trate de inversión directa indique IE= Inversionista extranjero (personas jurídicas) o cuando se trate de inversión de portafolio IP= Inversionista de capital del exterior de portafolio (personas jurídicas).



	<p>Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores indique DC= Depósito central.</p> <p>Cuando se trate de inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá indicar NI= Nit.</p>
18. Número de identificación	<p>De acuerdo al tipo señalado en la casilla 17. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.</p> <p>Para personas naturales colombianas no residentes en el país indique la cédula de ciudadanía.</p> <p>Cuando se trate de tipo IE indique el número asignado por el Banco de la República.</p> <p>Cuando se trate de tipo IP indique 1.</p> <p>Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores para CAVALI indique 99999 o para DCV indique 88888 o indique 77777 para INDEVAL.</p> <p>Cuando se trate de inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá indicar el número del NIT del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.</p>
19. Nombre	<p>Nombre o razón social completo del inversionista extranjero.</p> <p>Cuando se trate de inversión extranjera de portafolio de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7 de esta Circular, deberá diligenciar el nombre del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.</p>
20. Código país	<p>Código del país de residencia del inversionista extranjero. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=países</p>
21. Código CIU	No diligenciar
B. En caso de inversión colombiana en el exterior	
17. Tipo	<p>Documento de identificación, así:</p> <ul style="list-style-type: none">- CC= cédula de ciudadanía- CE= cédula de extranjería- NI= Nit- PB= pasaporte- RC= registro civil y- TI= Tarjeta de Identidad.



	<p>Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores (Numeral 7.4.3.1 de la DCIN-83 y sus modificaciones), cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión (Numerales 7.4.3.2 y 7.4.3.3 de la DCIN-83 y sus modificaciones) o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010 (Numeral 7.5. de la DCIN-83 y sus modificaciones), no diligenciar.</p>
18. Número de identificación	<p>Número de identificación del inversionista colombiano. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de una cartera colectiva deberá indicar el Nit de éstos. De acuerdo al tipo señalado en la casilla 17, sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.</p> <p>Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores (Numeral 7.4.3.1 de la DCIN-83 y sus modificaciones), cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión (Numerales 7.4.3.2 y 7.4.3.3 de la DCIN-83 y sus modificaciones) o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010 (Numeral 7.5. de la DCIN-83 y sus modificaciones), no diligenciar.</p>
19. Nombre	<p>Nombre o razón social completa del inversionista colombiano. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de una cartera colectiva deberá anotar el nombre de éstos seguido de la razón social de la sociedad administradora.</p> <p>Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores (Numeral 7.4.3.1 de la DCIN-83 y sus modificaciones), cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión (Numerales 7.4.3.2 y 7.4.3.3 de la DCIN-83 y sus modificaciones) o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010 (Numeral 7.5. de la DCIN-83 y sus modificaciones), no diligenciar.</p>
20. Código país	No diligenciar
21. Código CIU	Indique el CIU de la actividad principal del inversionista colombiano que se indica en la casilla No. 19 de este formulario. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html



Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores (Numeral 7.4.3.1 de la DCIN-83 y sus modificaciones) o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010 (Numeral 7.5. de la DCIN-83 y sus modificaciones), no diligenciar.

DATO VII. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (casillas 22 a 30)

22. Numeral	Código que identifica el ingreso o egreso de divisas, según la siguiente tabla:
INGRESOS	
Numeral	Concepto
1585	Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector público
1590	Rendimientos de inversión colombiana directa en el exterior
1592	Rendimientos de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores.
1593	Dividendos de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010.
1595	Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector privado
1596	Rendimientos de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa
1597	Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE
4025	Inversión extranjera directa al capital de sucursales régimen especial – sector de hidrocarburos y minería
4026	Inversión extranjera directa en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería
4030	Inversión de capital del exterior de portafolio
4031	Inversión de capital del exterior de portafolio - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.
4032	Adquisición de participaciones en fondos de capital privado
4035	Inversión extranjera directa – sectores diferentes de hidrocarburos y minería
4036	Prima en colocación de aportes
4037	Anticipo para futuras capitalizaciones
4038	Inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de



	diciembre de 2010.
4055	Retorno de la inversión colombiana directa en el exterior
4056	Redención de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa
4057	Redención de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE
4058	Retorno de la inversión financiera - sector privado
4059	Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector privado no financiero –.
4061	Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector financiero –.
4062	Liquidación de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010.
4095	Retorno de la inversión financiera - sector público
4096	Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector público no financiero –
INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO	
1310	Inversión suplementaria al capital asignado - exploración y explotación de petróleo
1320	Inversión suplementaria al capital asignado - servicios inherentes al sector de hidrocarburos
1390	Inversión suplementaria al capital asignado – gas natural, carbón, ferro níquel y uranio
4040	Inversión suplementaria al capital asignado – sectores diferentes de hidrocarburos y minería
EGRESOS	
Numeral	Concepto
2073	Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio.
4560	Giro al exterior de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado
4561	Retorno de inversión de capital del exterior de Portafolio
4563	Retorno de inversión de capital del exterior por la liquidación de participaciones en fondos de capital privado.
4565	Inversión extranjera no perfeccionada
4566	Inversión financiera – sector privado no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero



	mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores
4567	Inversión financiera – sector público no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores
4568	Inversión financiera – sector financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores
4569	Inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010.
4635	Retorno de excedentes en inversión extranjera
4580	Inversión colombiana directa en el exterior.
4585	Inversión financiera – sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior
4586	Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa
4587	Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE
4590	Inversión financiera – sector privado – por compra con descuento de deuda externa registrada o informada
4630	Inversión financiera – sector público - títulos emitidos y activos radicados en el exterior
23. Código moneda	Código de la moneda de giro o reintegro. El código USD corresponde al dólar de los Estados Unidos de América. Si es en otra moneda consulte en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
24. Valor moneda	Valor en la moneda de giro o reintegro
25. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de giro o reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, libra esterlina 0,61839.
26. Valor en USD	Valor en USD (si la casilla 24 es en USD, informe el mismo valor o su equivalente cuando la negociación es en una moneda diferente USD).
27. Tipo de cambio a pesos	Tipo de cambio para la conversión de los USD a pesos colombianos, o la pactada entre las partes cuando la operación se realice a través de Cuentas de Compensación.
28. Valor en pesos	Valor de la operación en pesos colombianos.
29. Acciones o cuotas	Número de acciones o cuotas sociales. Para el registro se tendrán en cuenta las acciones o cuotas sociales adquiridas por el inversionista. Diligencie este campo cuando se trate de inversión extranjera no perfeccionada, numeral 4565. No diligencie si se trata de prima en colocación de aportes, numeral 4036, si se trata de anticipo para futuras capitalizaciones (inicial), numeral 4037, si se trata de pago a plazos de acciones o cuotas sociales o si se trata de retorno de excedentes en inversión extranjera, numeral 4635.



30. Inversión a plazos	Indique cuando en la adquisición de las acciones o cuotas sociales se haya pactado el pago a plazos.
------------------------	--

Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, el Formulario No. 10 hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) relacionadas con los numerales cambiarios diferentes de 4026, 4032, 4035, 4036, 4037, 4040, 4563, 4565 y 4580. La información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso o egreso de las divisas a la cuenta de compensación, la cual deberá coincidir con el período que se reporte en el Formulario No. 10.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)

SE ADICIONA ESTA HOJA

ESPACIO EN BLANCO